

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL - DECLARATIVO
RADICADO: 110013103042-2011-00478-04
DEMANDANTE: JOSÉ JOAQUÍN SALAMANCA SANABRIA
DEMANDADAS: SUSANA GUERRERO GUTIÉRREZ DE PIÑERES y SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.

ASUNTO: SOLICITUD DE ADICIÓN Y/O ACLARACIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado especial de la sociedad de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, según consta en el plenario, de manera respetuosa por medio del presente escrito solicito **ADICIONAR Y/O COMPLEMENTAR** la sentencia del 14 de marzo de 2025, notificada mediante estado del 17 de marzo de 2025, para que su Despacho se sirva indicar las razones por las que en el acápite resolutivo de su providencia decidió actualizar los valores pretendidos por la parte demandante, teniendo en cuenta que dicha indexación no fue solicitada por aquel extremo, y máxime cuando la única apelante fue mi representada, lo anterior en los términos que se establecen a continuación:

I. OPORTUNIDAD

La solicitud que se presenta a través de este memorial es procedente a la luz de lo dispuesto por el artículo 287 del Código General del Proceso, de acuerdo con el cual, las solicitudes de aclaración o adición de los autos proceden de oficio o a petición de parte si son formuladas dentro del término de ejecutoria:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

*(...) **Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.***

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal. (Negrita y subrayado por fuera del texto original).

En el presente caso, la sentencia de segunda instancia del 14 de marzo de 2025 fue notificada por estado del 17 de octubre de 2024, por lo que los tres (3) días de ejecutoria comenzaron a correr a partir del 18 de octubre de 2024 hasta el 20 de marzo de la misma anualidad. Por lo tanto, la presente solicitud de adición se presenta dentro de la oportunidad correspondiente.

I. SINTESIS DE LA SOLICITUD

El señor José Salamanca promovió proceso en contra de mi representada con la finalidad de obtener el pago de \$300.000.000 que aduce fueron sustraídos de su cuenta individual, además se destaca que dicho extremo no solicitó dentro de sus pretensiones la indexación de dicha suma. Sin embargo, aunque el Tribunal decidió confirmar la sentencia respecto a la responsabilidad y modificar el numeral tercero de aquella, para en su lugar disponer adecuadamente que los intereses moratorios del artículo 1617 del Código civil empiezan a correr una vez vencido el plazo de 10 días para pagar la condena, llama la atención que el H. Despacho haya decidido incrementar el valor del daño emergente concedido, pues en primera instancia se reconoció la suma de \$341.527.446 y en el fallo que resuelve la alzada se incrementó a \$654.415.274 aun cuando el único apelante fue Porvenir, así las cosas, no es claro, o no se resolvió, o no se explicó en la sentencia, los motivos que llevaron (i) a desconocer el principio de congruencia, considerando que el demandante no pidió la indexación, al juzgador le estaba vedada la posibilidad de reconocerla, (ii) se desconoció que el apelante único fue Porvenir y en consecuencia la sentencia no podía reformarse en detrimento de sus intereses, o desmejorar su situación, (iii) aunque se aduce simple y llanamente que existió un yerro aritmético, el Tribunal sobrepasó su competencia porque de acuerdo con el artículo 286 del CGP, en esos eventos, la sentencia solo puede corregirse por el juez que la profirió.

Los puntos antes reseñados no encuentran respuesta en el fallo de segundo grado y por ende es necesaria su adición, complementación y/o aclaración de las razones que llevaron a desconocer el principio de congruencia, como elemento propio del derecho al debido proceso, el principio de la *non reformatio in pejus* y lo previsto en el art.286 del CGP.

II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

1. Mediante sentencia de segunda instancia del 14 de marzo de 2025, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en sala civil, resolvió lo siguiente:

“Empero, ante la inconsistencia en la tasación del perjuicio detallada ut supra y atendiendo el imperativo del artículo 283 de la ley 1564 de 2012, se hace

necesario modificar el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia apelada, para actualizar el valor de la condena, confirmándose los demás numerales por los razonamientos aquí vertidos, por consiguiente, se condenará en costas de esta instancia al recurrente vencido, numeral 1° del artículo 365 ídem.

DECISIÓN

En atención a lo consignado en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 3° de la parte resolutive de la sentencia emitida el 26 de febrero de 2024 por el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá, el cual quedará así: “**TERCERO: CONDENAR a PORVENIR S.A., a pagar a favor del demandante JOSÉ JOAQUÍN SALAMANCASANABRIA la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MILDOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON 46/100(\$654’415.274,46) por concepto de daño emergente, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, y a partir de allí se generarán los intereses moratorios legales de que trata el artículo 1617 del C.C.**

SEGUNDO: CONFIRMAR las restantes determinaciones adoptadas en la providencia de fecha y procedencia anotadas.

TERCERO: CONDENAR en costas al apelante vencido

- En ese orden de ideas, se torna necesario que el H. Tribunal, se sirva explicar e indicar las razones jurídicas, fácticas o argumentativas que lo llevaron a justificar la actualización de la suma a la que se condenó a mi representada (\$300.000.000), máxime si se tiene en cuenta, por un lado, que la corrección o actualización monetaria **NO** fue rogada por la parte actora en su escrito de demanda ni en oportunidad procesal subsiguiente y oportuna, lo que tornaba improcedente su reconocimiento en virtud del artículo 281 del Código General del Proceso, que reza:

“La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta. (...)

Así las cosas, es menester que el Tribunal realice una explicación argumentativa sobre las razones que lo llevaron a apartarse de la normativa procesal, más aún, si se tiene en cuenta que la Corte Suprema de Justicia ha resaltado el principio de congruencia como un elemento de vital importancia a la hora de proferir sentencia, pues tratándose de procesos dispositivos, el juez civil está obligado a decidir exclusivamente sobre las pretensiones que se hayan solicitado y no más allá de ellas, pues dicha limitación está completamente ligada a la garantía del debido proceso, tal como se puntualizó en el siguiente apartado:

*“Cumple recordar que **la congruencia de la sentencia es principio cardinal del conjunto de garantías del debido proceso, que evita el exceso o el defecto de esa decisión respecto del marco jurídico de lo que compete resolver,** previsto en el artículo 305 del citado estatuto, bajo cuyo tenor el juez debe sujetar la solución del conflicto a los hechos y las pretensiones de la demanda o demás oportunidades autorizadas, así como las defensas frente a esta última, sin desmedro de lo que ha de resolverse de oficio.”¹*

Aunado a lo anterior, debe señalarse que, contrario a cualquier discusión que pudiera plantearse por el órgano colegiado, no se puede perder de vista que en el presente asunto, la única apelante fue PORVENIR S.A., razón por la que, en todo escenario, no podía hacerse más gravosa su condición de apelante único, ello por expresa disposición del artículo 31 de la Constitución Política de Colombia, que establece que *“El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único”* aspecto que se extiende a los juicios de carácter civil, tal como lo establece el artículo 328 del Código General del Proceso, así:

“El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.”

Ahora bien, en el caso en comento se tiene que la sentencia de primera instancia decidió en su ordinal tercero *“CONDENAR a PORVENIR S.A., que pague a favor del demandante JOSÉ JOAQUÍN SALAMANCA SANABRIA la suma de **\$341.527.446,30** por concepto de daño emergente, (...)*. No obstante, la segunda instancia decidió condenar por valor de \$654'415.274; de modo que, resulta sumamente sorprendente que el Tribunal, sin brindar un argumento jurídico que justificara tan atípica decisión, resolviera aumentar el valor reconocido por el *a quo*, haciendo más gravosa la

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC22036, 19 dic. 2017, Rad. n.º 2009-00114-01.

condena en contra de mi representada como única apelante, razón por la que se espera una mayor carga hermenéutica para que el extremo demandado conozca las razones que llevaron (i) a desatender la congruencia, en tanto el extremo demandante NO pidió la indexación como parte de sus pretensiones y (ii) que incrementara la sentencia a favor del demandante cuando Porvenir en su condición de demandado fue el apelante único, y (iii) porque procedió a modificar el cálculo de la condena si dicha modificación de la sentencia es un aspecto que le compete exclusivamente al juez que profirió el fallo, al tenor de lo dispuesto en el art. 286 del CGP, a desconocer dos normativas procesales y un sinnúmero de aplicación jurisprudencial por parte del órgano de cierre.

SOLICITUD

PRIMERO: Se sirva **ADICIONAR Y/O ACLARAR** la providencia del 13 de marzo de 2025 notificada por estados el día 14 del mismo mes y año, para que se expresen las razones fácticas, jurídicas y argumentativas que llevaron a la colegiatura a distanciarse de lo establecido en los artículos 281, 286, y 328 del Código General del Proceso, así como el art. 31 de la Constitución Política de Colombia, para condenar a mi representada por una suma de \$654'415.274, cuando en primera instancia había sido condenada por \$341.527.446; máxime si se tiene en cuenta que (i) la indexación o actualización monetaria no fue solicitada por la parte actora en oportunidad alguna dentro de la primera instancia, y (ii) mi representada fue apelante única, lo que impedía al Tribunal hacer más gravosa su situación y resolver sobre la corrección de errores aritméticos es competencia del mismo juez que profirió el fallo.

De los señores Magistrados, respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.